

Constancia: A Despacho para resolver. 21 de julio de 2020.


 Floralba Rodríguez Ortiz
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Departamento del Quindío
 Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00234- 00.
 Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 06 AGO 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual remite el escrito de demanda y el memorial poder no aparece registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. No hay concordancia entre los hechos, pretensiones y poder, en relación a desde que fecha se cobran los intereses de mora, por cuanto en las pretensiones se solicitan desde que se hizo exigible la obligación y en el memorial poder se solicita el interés de mora desde el 15 de julio de 2020.
3. En las pretensiones indica que los intereses moratorios se cobren a la tasa mensual máxima legal vigente, pero para el caso de la referencia estos se cobran conforme el art 1.617 del Código Civil, por lo que deberá adecuar el acápite de pretensiones de manera unificada y enumerada.
4. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. Verificado el escrito de demanda se tiene que la misma no se encuentra suscrita por el abogado de la parte ejecutante por lo que adolece de autenticidad.
6. Se tiene que el acápite de competencia lo radica por el lugar del cumplimiento de la obligación y verificado el título base de recaudo el mismo no fue indicado, por lo que, deberá aclarar la misma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Samuel Antonio López Quintero identificado con c.c. 2.559.931, contra Jhonatan Buitrago Mejía identificado con cc 1.088.328.161 y Wilmer Serna Gutiérrez identificado con c.c. 9.729.398, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Victor Samuel López Cortes identificado con cc 1.088.310.827 y T.P. 311.198 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido, solo para efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

